

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Establécese el siguiente marco conceptual, conforme pautas y criterios que se detallarán, para la imposición de nombres relacionados con la nomenclatura de espacios urbanos y rurales y bienes públicos provinciales, monumentos, esculturas, áreas y sitios históricos, rutas, autopistas, espacios verdes, espacios recreativos, barrios, complejos urbanísticos, puentes, viaductos, túneles, establecimientos educativos, hospitales, estaciones ferroviarias y, en fin todo otro acervo de bien público provincial susceptible de ser regulado por esta norma..

Artículo 2º: Las denominaciones para los bienes públicos enunciados en el artículo 1º se aplicarán conforme el siguiente orden de preferencia:

- a) Los que actualmente carezcan de denominación.
- b) Los que presenten duplicaciones en su denominación.
- c) Los nuevos espacios públicos provinciales que se creen.
- d) Los que presenten dificultades por cualquier razón.

Artículo 3º: El cambio de denominación por una nueva a alguno de los bienes del acervo público provincial enunciados en el artículo 1º sólo podrá fundarse en sólidas razones de naturaleza institucional, histórica o cultural.

Artículo 4º: Para la imposición de nombres a los espacios y bienes públicos provinciales se tendrá en cuenta:

- a) la preservación de la identidad de la Provincia de Buenos Aires;
- b) la salvaguarda de la memoria colectiva del pueblo de la provincia;
- c) la presencia de valores ligados con la libertad, la República, el humanismo, la fraternidad, la ética, la solidaridad, la cooperación, la convivencia respetuosa, la



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

democracia, y en fin cuantos otros estuvieren relacionados con criterios y valores ligados al bien común.

- d) los méritos y servicios prestados a la comunidad y al pueblo de la provincia;
- e) la implicación de significados que resulten perdurables y sustentados en valores humanos.

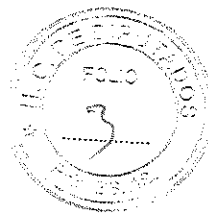
**Artículo 5°:** Para el caso en que se propongan para la nomenclatura enumerada en el artículo 1° denominaciones de:

- a) Personas: deberán reunir las condiciones de admisibilidad enunciadas en el artículo 2°.
- b) Flora y fauna: deberán prevalecer prioritariamente aquellos de origen autóctono provincial y regional.
- c) Lugares, sitios, accidentes geográficos, ciudades y otras poblaciones: deberán prevalecer prioritariamente aquellos relacionados íntimamente con la provincia de Buenos Aires.
- d) Hechos sociales y fechas: deberán prevalecer prioritariamente aquellos relacionados y vinculados a acontecimientos acaecidos en la provincia de Buenos Aires.
- e) Personas jurídicas: deberán verificarse fehacientemente sus aportes a la comunidad provincial, mensurados con apreciación de sus actuaciones a favor de valores humanos y principios de solidaridad, cooperación y fraternidad. No se admitirá en ningún caso el patrocinio publicitario y/o promocional ni la exaltación de actividades comerciales, quedando expresamente prohibida la imposición de denominaciones con nombres de sociedades o empresas
- f) comerciales o financieras o de cualquier entidad que hiciere presumir finalidades comerciales.
- g) En ningún caso un espacio público provincial auspiciado o apadrinado por un tercero obviará el nombre del lugar en su identificación.

En todos los casos la denominación se simplificará cuanto sea posible utilizando las palabras necesarias para el reconocimiento que implica la denominación.

**Artículo 6°:** No se admitirán iniciativas de imposición de nombres a la nomenclatura enumerada en el artículo 1° que impliquen su fragmentación y/o simultaneidad de uso de varias denominaciones.

**Artículo 7°:** Las denominaciones podrán imponerse una vez transcurridos los siguientes plazos:



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

- a) Personas: con posterioridad a que hayan transcurrido diez (10) años de su fallecimiento o desaparición o ausencia con presunción de fallecimiento judicialmente declarada.
- b) Hechos sociales y fechas: las denominaciones conmemorativas de hechos históricos con posterioridad a que hayan transcurrido quince (15) años de su acontecimiento.

No se podrán realizar denominaciones con nombres de autoridades nacionales, provinciales o municipales que hayan ejercido su función por actos de fuerza contrarios al orden constitucional y el sistema democrático, ni de hechos o acontecimientos que hayan implicado actos de fuerza contrarios al orden constitucional y el sistema democrático.

Los nombres de nomenclatura enumerada en el artículo 1° que se hayan impuesto hasta el presente sin respetar los plazos previstos en este artículo deberán ser reconsiderados a efectos de su adecuación a los términos contenidos en esta norma.

**Artículo 8°:** Las iniciativas de imposición de nombres deberán contener:

- a) Formulación de la propuesta de manera fundada, detallada y precisa.
- b) Datos del autor y proponente de la iniciativa.
- c) Motivos y sustento que impulsan la presentación.
- d) Méritos, antecedentes y todo otro dato que resulte de interés a fin de facilitar la evaluación de la propuesta.

**Artículo 9°:** Invítase a los municipios de la provincia a adherir a los términos y marco conceptual de esta Ley al momento de imponer denominaciones de nomenclatura urbana y/o rural en relación a los bienes públicos bajo su jurisdicción.

**Artículo 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo quien será el encargado de reglamentar la presente Ley conforme las atribuciones legales pertinentes.

  
GUILLERMO RICARDO CASTELLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Resulta útil, necesario e imprescindible que el Estado Provincial cuente con una herramienta que reglamente y fije criterios para la forma en que se aplicará la imposición de nombres relacionados con nomenclatura de espacios urbanos y rurales y bienes públicos provinciales, monumentos, esculturas, áreas y sitios históricos, rutas, autopistas, espacios verdes, espacios recreativos, barrios, complejos urbanísticos, puentes, viaductos, túneles, establecimientos educativos, hospitales, estaciones ferroviarias y, en fin todo otro acervo de bien público provincial susceptible de ser alcanzado por el objeto de esta norma..

Tal herramienta no es nueva y cuenta con cuantiosos antecedentes, fundamentalmente en la órbita de las municipalidades y gobiernos comunales.

Se establece un régimen de prioridades para que a un bien público provincial le sea impuesta una denominación.

Se determina que para que a un bien público provincial de los enumerados en el artículo 1º que ya posea un nombre, se le quiera cambiar el mismo por uno nuevo, ello sólo será posible si la solicitud estuviere fundada en sólidas razones de naturaleza institucional, histórica o cultural.

Se prevé asimismo un orden de principios necesarios a ser tenidos en cuenta para la imposición de una denominación de nomenclatura urbana y/o rural a un bien público provincial susceptible de ser denominado.

Los criterios que guían y nutren el espíritu de esta norma son aquellos que dicta la razón y el sentido común y privilegia fundamentalmente aquellos nombres que estuvieren íntimamente ligados y relacionados con nuestra provincia, tanto en su aspecto cultural, histórico y geográfico, propiciándose fundamentalmente denominaciones ligadas a los valores humanos esenciales: solidaridad, fraternidad y bien común entre otros..

Se fija además un catálogo de posibilidades genéricas para denominar bienes públicos, que podrán estar basados en nombres de personas, de la flora y la fauna, de lugares, sitios, accidentes geográficos, ciudades y otro tipo de poblaciones, en hechos sociales resonantes y fechas y en personas jurídicas, contemplándose los criterios que serán de aplicación a cada caso.

En el proyecto, queda expresamente prohibida la denominación de un bien provincial con nombres de sociedades comerciales, financieras o cualquiera del que pudiera derivarse un interés comercial.

Se propicia que la denominación lo sea con la menor cantidad de palabras posible a fin de simplificar su nombre y facilitar la memorización del mismo.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

De acuerdo al texto del proyecto no se podrán imponer nombres que impliquen la fragmentación de un mismo bien público ni la simultaneidad de denominaciones para un mismo bien.

En el caso de imposición de nombres de personas y hechos se impone un plazo prudencial para poder imponer su denominación. Ello fundado en el convencimiento que el paso del tiempo aplaca las pasiones que podrían obnubilar la razón y brinda una serena y desapasionada perspectiva que permite un correcto análisis del hecho histórico o el obrar de la persona cuyo nombre a sido propuesto para imponer al bien público provincial.

Se determina que los nombres de nomenclatura provincial urbana y rural que hayan sido impuestos hasta el presente sin respetar los plazos contenidos en el artículo 7º deberán reconsiderarse para su adecuación los plazos previstos en el citado artículo.

Finalmente se determinan los requisitos que deberán contener las solicitudes de denominaciones a bienes públicos provinciales.

Se incorpora además la invitación a las provincias a adherir al marco conceptual de este proyecto al momento de aplicar nombres correspondientes a la nomenclatura urbana de Jurisdicción municipal.

Es por los motivos, razones y fundamentos expresados que se eleva el presente proyecto de Ley, solicitando a los Señores legisladores lo acompañen para su aprobación.

  
GUILLERMO RICARDO CASTELLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.